

CAPÍTULO CUARTO

LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO

I. PREÁMBULO

Hablar de interpretación jurídica implica ir más allá de lo referido en la labor interpretativa jurisdiccional, la cual está cercada por la función del Poder Judicial, concretamente por la de los jueces, magistrados y ministros. La interpretación de las normas jurídicas es un ejercicio no exclusivo del juzgador, ya que implica la labor de todas las autoridades e instituciones integrantes del Estado, así como en general de los profesionales que ejercen el derecho desde sus diferentes campos; se puede entender a la interpretación jurídica como el género y el tipo de interpretaciones, según el intérprete, el fin o el medio, como la especie; cada una de ellas tiene sus características, pesos y consecuencias específicos.

Al interior del sistema jurídico mexicano, un tipo especial de interpretación jurídica es la referente a la de las normas relativas a derechos humanos. Esto puede verse reflejado en el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución, que establece, a partir de la reforma publicada el 10 de junio de 2011, que “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”. Esta directriz constitucional obliga no sólo al Poder Judicial, sino al Estado mexicano en su conjunto, y aunque está enmarcada en el ámbito de los derechos humanos, su alcance es muy extenso dentro del sistema jurídico nacional.

En efecto, la reforma constitucional en materia de derechos humanos trajo consigo un nuevo paradigma en la forma de crear, interpretar, aplicar y estudiar el derecho; concretamente esa parte del derecho conocida como norma jurídica y su relación directa con las personas y las autoridades. En este nuevo paradigma, la apertura al derecho internacional, así como la protección de los derechos humanos, marcarán el nuevo eje de acción de todo el Estado. Por este motivo, sin ahondar exhaustivamente, por exceder los límites de la presente investigación, es necesario contextualizar la reforma constitucional de 2011, y especificar su naturaleza y alcance dentro del tema de interés de este trabajo: la interpretación jurídica en el sistema jurídico mexicano.

II. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE 2011

1. *A manera de introducción*

Resulta inevitable, al abordar el tema de la interpretación jurídica en México, no hablar de la reforma constitucional publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 10 de junio de 2011, la cual se centra en el reconocimiento de los derechos humanos por parte de la Constitución, y por ende del Estado mexicano. Dicha reforma implica numerosos cambios en la vida jurídica del país en todos sus niveles, y afecta directamente el desarrollo de las funciones de los tres poderes de la Unión, así como el ejercicio de las profesiones de los juristas que se desempeñan como abogados, investigadores, profesores, etcétera.

Este cambio en el orden jurídico exige una nueva forma de entender el derecho, en donde el centro de sus preocupaciones, reflexiones y esfuerzos ya no es el Estado mismo, sino la persona humana. Ahora todo gira alrededor del desarrollo íntegro de las personas dentro del Estado constitucional, en el marco de las exigencias propias de los derechos humanos, que la Constitución y los tratados internacionales firmados por México reconocen, al

brindarles a aquéllas una tutela jurídica efectiva, lo cual resalta el nuevo sentido humanista de la Constitución.²⁰⁵

Este nuevo parámetro para la creación, interpretación, aplicación y estudio del derecho, concretamente de la norma jurídica, permea, como ya se dijo, a toda la organización del Estado, y llega hasta las diferentes áreas de la justicia cotidiana, como la penal, la civil, la administrativa, la agraria, la laboral y la mercantil, por mencionar algunas. Esta amplitud de la reforma básicamente se puede entender desde dos vertientes concretas. En primer lugar, sustantivamente hablando de derechos humanos, al reconocerse no sólo los contenidos en la carta magna, sino también los manifiestos en los tratados internacionales; el abanico se hace enorme, más aún si se considera que el Estado mexicano, de acuerdo con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha ratificado 111 tratados en dicha materia,²⁰⁶ entre ellos la Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre más. En segundo lugar, en cuanto a sus ejecutores, es decir, la reforma, de acuerdo con el párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, no es dirigida a un sector de la vida jurídica en específico, sino a toda la organización del Estado. Todos los poderes de la Unión, desde sus respectivas competencias y facultades, están obligados por la Constitución y los tratados internacionales a velar por el respeto, la promoción y la protección de los derechos humanos.

Pero ¿qué llevó al Estado mexicano a reconocer la necesidad de la implementación de la reforma?, ¿en qué contexto se suscitó?

²⁰⁵ Gil Rendón, Raymundo, “La reforma constitucional en materia de derechos humanos”, *Reforma constitucional en materia de derechos humanos: un enfoque en la administración de justicia*, México, TSJDF, 2012, p. 22.

²⁰⁶ Esta cifra hace referencia a los tratados de carácter vinculante para el Estado mexicano, e incluye tanto a los mundiales como a los regionales. Si se contabilizan los tratados no vinculantes, tanto mundiales como regionales, el total es de 186.

2. Contexto

Desde el inicio del México independiente, donde el proyecto de nación se fundó bajo los parámetros de una república federal, se fincaron las bases no oficiales para lo que se vendría desarrollando posterior y paulatinamente a lo largo de la historia del país: un gobierno presidencialista absoluto.

Con el paso del tiempo, concretamente con la llegada del siglo XX, y como herencia de las gestiones de Benito Juárez y Porfirio Díaz, las facultades potestativas de los otros poderes de la Unión parecían irse sujetando a la voluntad de la figura presidencial, cosa contraria a la intención original en el ejercicio del poder desde los orígenes de la Constitución de 1917, que preveía mecanismos de control del poder gubernamental, los cuales, debido a la forma de operación del sistema político, resultaban inoperantes e ineficientes, en donde incluso la rendición de cuentas por parte del Ejecutivo parecía un sueño utópico.²⁰⁷ Si a esto se le suma la abrumadora superioridad en el Congreso, al menos hasta antes de las elecciones de 1988, que siempre tuvo el Partido Revolucionario Institucional, del cual salía la cabeza del Poder Ejecutivo, así como su antigua facultad para designar al siguiente candidato presidencial de su partido, y por consiguiente la de su sucesor, además del nombramiento de senadores, ministros de la Suprema Corte de Justicia, e incluso del entonces regente del Distrito Federal, es que el poder de la figura presidencial en México parecía absoluto.²⁰⁸

²⁰⁷ Ibarra Palafox, Francisco, “Identidad y constitucionalismo. Reflexiones sobre la reforma constitucional y su vigencia”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución mexicana. De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 62; Huerta Ochoa, Carla, *Mecanismos constitucionales para el control del poder político*, 3a. ed., México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, p. 1.

²⁰⁸ Ibarra Palafox, Francisco, *La privatización bancaria en México*, México, Siglo XXI-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014, pp. 36-37; Ibarra Palafox, Francisco, “Identidad y constitucionalismo...”, *cit.*, pp. 65 y 66.

Como era de esperarse, en un contexto político, económico y social en donde el poder era ejercido de forma hegemónica por unos cuantos, los abusos de autoridad se fueron incrementando, las violaciones a derechos de las personas por parte de autoridades quedaban impunes, y las garantías de una vida justa y digna eran escasas, se estaba frente a un régimen totalitario bien disfrazado de democracia por el Partido Revolucionario Institucional.²⁰⁹ Consecuencia de ello, han sido las constantes luchas sociales emprendidas por el pueblo mexicano en pro de la defensa de sus derechos: la huelga de Cananea y Río Blanco, la Revolución mexicana, la Guerra cristera, y la manifestación estudiantil de 1968, por mencionar sólo algunas, en donde incluso la vida de muchos mexicanos fue arrebatada a manos de las fuerzas del Estado.

Dentro de este sinnúmero de excesos y arbitrariedades por parte del Estado mexicano, se suscitó, en 1974, el caso de Rosendo Radilla Pacheco, campesino del estado de Guerrero involucrado en varias actividades de la vida política y social de su comunidad, Atoyac de Álvarez, desaparecido a manos del ejército mexicano, razón por la que sus familiares, ante la falta de respuesta de las autoridades mexicanas, llevaron el caso, en 2008, ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que después de 35 años de los hechos (2009) condenó al Estado mexicano por la desaparición forzada del señor Radilla.

Entre los derechos violados por las autoridades mexicanas, de acuerdo con la Convención Interamericana de Derechos Humanos, tratado internacional también conocido como el Pacto de San José, el cual fue ratificado por México en 1981, la Corte señala:

1. Artículo 1o.: Obligación de respetar los derechos.
2. Artículo 3o.: Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica.
3. Artículo 4o.: Derecho a la vida.
4. Artículo 5o.: Derecho a la integridad personal.

²⁰⁹ Carbonell, Miguel, *El ABC de los derechos humanos y del control de convencionalidad*, 2a. ed., México, Porrúa-UNAM, 2015, pp. 85-87.

5. Artículo 7o.: Derecho a la libertad personal.
6. Artículo 8o.: Garantías judiciales.
7. Artículo 13: Libertad de pensamiento y expresión.
8. Artículo 25: Protección judicial.

Con motivo de esta determinación del tribunal continental, el Estado mexicano fue condenado por la desaparición forzada de Rosendo Radilla Pacheco por parte de las fuerzas armadas mexicanas, así como por la falta de investigación y sanción de los responsables. La sentencia correspondiente, emitida el 23 de noviembre de 2009, obligó al Estado, en los párrafos 8 a 18, de sus puntos resolutivos transcritos, tal cual, a lo siguiente:

...

8. El Estado deberá conducir eficazmente, con la debida diligencia y dentro de un plazo razonable la investigación y, en su caso, los procesos penales que tramiten en relación con la detención y posterior desaparición forzada del señor Rosendo Radilla Pacheco, para determinar las correspondientes responsabilidades penales y aplicar efectivamente las sanciones y consecuencias que la ley prevea, en los términos de los párrafos 329 a 334 de la presente Sentencia.

9. El Estado deberá continuar con la búsqueda efectiva y la localización inmediata del señor Rosendo Radilla Pacheco o, en su caso, de sus restos mortales, en los términos de los párrafos 335 a 336 de la presente Sentencia.

10. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 337 a 342 de la presente Sentencia.

11. El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 215 A del Código Penal Federal con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Interamericana sobre Desaparición

Forzada de Personas, en los términos de los párrafos 343 a 344 de la presente Sentencia.

12. El Estado deberá implementar, en un plazo razonable y con la respectiva disposición presupuestaria, programas o cursos permanentes relativos al análisis de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en relación con los límites de la jurisdicción penal militar, así como un programa de formación sobre la debida investigación y juzgamiento de hechos constitutivos de desaparición forzada de personas, en los términos de los párrafos 345 a 348 de la presente Sentencia.

13. El Estado deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 1 a 7, 52 a 66, 114 a 358 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, y publicar íntegramente este Fallo en el sitio *web* oficial de la Procuraduría General de la República, en un plazo de seis y dos meses, respectivamente, a partir de la notificación de este Fallo, en los términos de los párrafos 349 a 350 del mismo.

14. El Estado deberá realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad en relación con los hechos del presente caso y en desagravio a la memoria del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 351 a 354 de la presente Sentencia.

15. El Estado deberá realizar una semblanza de la vida del señor Rosendo Radilla Pacheco, en los términos de los párrafos 355 a 356 de la presente Sentencia.

16. El Estado deberá brindar atención psicológica y/o psiquiátrica gratuita y de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de sus instituciones públicas de salud especializadas, a 105 las víctimas declaradas en el presente Fallo que así lo soliciten, en los términos de los párrafos 357 a 358 del mismo.

17. El Estado deberá pagar las cantidades fijadas en los párrafos 365, 370, 375 y 385 de la presente Sentencia, por concepto de indemnización por daño material e inmaterial, y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los párrafos 360 a 392 del mismo.

18. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. El Estado deberá, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.

Aunque el caso de Rosendo Radilla Pacheco no fue el primero en ser llevado ante la Corte Interamericana contra México, sí significó un parteaguas, por ser causa de la primera sentencia plenamente condenatoria para el Estado mexicano por la flagrante violación a los derechos humanos antes mencionados. Posterior a este asunto, la Corte conocería de algunos casos más contra México, como el de *Fernández Ortega y otros*; *Rosendo Cantú y otra*; así como el de *Cabrera García y Montiel Flores*, todos en 2010, por hacer mención únicamente de algunos.

De este modo, situaciones de notorios actos de autoridad que afectan los derechos de las personas, como el expuesto *caso Radilla*, aunados a la transición democrática y alternancia política experimentadas paulatinamente a partir de los comicios electorales de 1988, más el proceso de globalización económica, tecnológica, política, social y cultural que el mundo empezó a experimentar en la década de los ochenta, y del cual México no podía dejar de ser parte, fueron factores determinantes para el replanteamiento de la posición del país frente al mundo y frente a sí mismo.

En medio de este proceso de transición experimentado internamente en el país y con la intención de fortalecer el Estado de derecho, robustecer el sistema de protección de derechos humanos y combatir la impunidad, el 16 de diciembre de 1998, el entonces presidente, Ernesto Zedillo, con aprobación del Senado de la República, reconoció la competencia contenciosa de la

Corte Interamericana de Derechos Humanos.²¹⁰ Este reconocimiento obliga al Estado, frente a los pronunciamientos del tribunal continental, al acatamiento de la sentencia del caso *Radilla* y demás. Al respecto, es necesario aclarar, que la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos por México, el 24 de marzo de 1981, no implicó el reconocimiento de la jurisdicción de la Corte Interamericana, lo cual constituye dos actos diferentes, cosa contraria a lo acontecido en Europa, en donde la ratificación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales implicaba el reconocimiento de la jurisdicción del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos.²¹¹

En este contexto en donde el Estado mexicano se ve rodeado por las exigencias del cumplimiento de las primeras sentencias serias y vinculantes de la Corte Interamericana en su contra, así como por el cumplimiento de los compromisos adquiridos frente a la comunidad internacional con la firma de un gran número de tratados internacionales, la creación de la Comisión Nacional de Derechos Humanos en 1990 y su labor de difusión de los derechos fundamentales para las personas, aunado a los cambios sociopolíticos, económicos y culturales, tanto internos como externos, que poco a poco debilitarían el autoritarismo del presidencialismo absoluto, es que se reconoció la necesidad de implementar una serie de reformas constitucionales con la intención de impactar directamente en la justicia cotidiana, en aquella de acceso directo para las personas al buscar hacer valer sus derechos tanto a nivel local como federal. Entre las modificaciones constitucionales más relevantes al respecto se suscitaron la

²¹⁰ García Ramírez, Sergio, “Admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, en García Ramírez, Sergio y Castañeda Hernández, Mireya (coords.), *Recepción nacional del derecho internacional de los derechos humanos y admisión de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2009, p. 29.

²¹¹ Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme, el modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, México, Porrúa, 2013, p. 16.

reforma procesal penal y de medios alternativos de solución de conflictos de 2008, la reforma a las acciones colectivas de 2010 y las reformas en materia de amparo y derechos humanos, ambas de 2011.

3. *Naturaleza y alcance*

Ya inmersos en el terreno constitucional, y con la intención de reconocer y proteger efectivamente los derechos humanos, la reforma tuvo un alcance amplio, que afectó no sólo la redacción de once artículos, sino que se destacó principalmente por sus alcances dentro de la vida jurídica práctica y dogmática del país.

La modificación del texto constitucional inicia con el cambio de denominación del capítulo I del título primero, que pasó a titularse “De los derechos humanos y sus garantías”. Los artículos modificados, en su mayoría pertenecientes a dicho capítulo, son: 1o., 3o., 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102, apartado B, y 105, fracción II. Cabe señalar que el texto del capítulo en cuestión, conformado por 29 artículos, desde su promulgación, en 1917, hasta 2010, fue objeto de aproximadamente 92 reformas, y es esta (la de 2011) posiblemente la más importante.²¹²

Analizar la reforma artículo por artículo, aunque resulta una labor importante e interesante, implicaría exceder los límites del presente trabajo, razón por la cual se pondrá especial atención en el artículo 1o. constitucional, ya que éste establece las bases de la interpretación de las normas jurídicas relativas a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales.

El cambio en el texto y en la estructura del artículo 1o. se presenta en la siguiente tabla:

²¹² Carmona Tinoco, Jorge Ulises, “La reforma y las normas de derechos humanos previstas en los tratados internacionales”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 42.

TABLA 3. ARTÍCULO 10. CONSTITUCIONAL ANTES Y DESPUÉS DE LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS DE JUNIO DE 2011

<i>Téxto anterior a la reforma</i>	<i>Téxto a partir de la reforma</i>
<p>Título primero Capítulo I</p> <p><i>De las garantías individuales</i></p> <p>Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos <i>todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución</i>, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.</p>	<p>Título primero Capítulo I</p> <p><i>De los derechos humanos y sus garantías</i></p> <p>Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos <i>todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección</i>, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.</p> <p>[Se adicionan los párrafos 2o. y 3o.]</p> <p><i>Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.</i></p> <p><i>Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.</i></p>

FUENTE: elaboración propia a partir del contenido del artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos antes y después de la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 (las cursivas en las transcripciones son propias con el objeto de resaltar la comparación).

Los contenidos significativos de estos cambios, a pesar de ser los de un solo artículo, son profundos, tanto que son capaces de mover en sus contenidos sustantivos como en sus criterios operacionales a todo el aparato del Estado. Sustantivamente hablando, los principales cambios son:

- 1) La ya mencionada modificación a la denominación del capítulo I, título primero, que agrupa los derechos humanos reconocidos por la Constitución así como algunas garantías para protegerlos y hacerlos efectivos. El cambio de denominación no es una simple modificación textual, sino que implica y exige el reconocimiento constitucional al pronunciamiento universal de los derechos humanos, una apertura al derecho internacional de la materia, en donde la noción de persona se contrapone a la de individuo.
- 2) El otorgamiento de rango constitucional a los tratados internacionales ratificados por México que contengan derechos humanos, con lo cual la baraja de derechos humanos reconocidos a favor de las personas por el sistema jurídico mexicano amplía notoriamente su alcance. Es necesario aclarar que el criterio para considerar a los tratados internacionales al mismo rango de la Constitución es el de los derechos en sí y no el de los instrumentos que los contienen. Esto implica que incluso algunos tratados internacionales ratificados por México, a pesar de no versar explícitamente sobre derechos humanos, pero en su contenido se manifieste alguno, podrá ser considerado en cuanto a ese derecho humano en el rango constitucional. Ejemplos de este tipo de tratados se encuentran en los originados en la Organización Internacional del Trabajo, o en lo concerniente a las relaciones consulares en la Convención de Viena.²¹³

Por su parte, los cambios operativos que las modificaciones a este artículo trajeron consigo recaen en las posibilidades proce-

²¹³ *Ibidem*, pp. 43 y 45.

sales que las personas tienen para hacer valer sus derechos fundamentales frente a los operadores jurídicos, no sólo del Poder Judicial, sino de todo el Estado. Entre estos cambios operativos se encuentran:

- 1) La interpretación conforme de todas las normas jurídicas cuyo contenido expresen derechos humanos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales.
- 2) El principio pro persona en el ejercicio de las funciones aplicativas de las normas jurídicas por parte de toda autoridad, institución, dependencia u operador del Estado mexicano.
- 3) La aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ejercicio de la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos por parte de toda autoridad, institución, dependencia u operador del Estado mexicano.²¹⁴

Como se puede observar, la sola modificación al artículo 1o. de la carta magna implica un giro cognitivo en la concepción y aplicación de las normas jurídicas, principalmente de aquellas que versan sobre los derechos humanos contenidos en la Constitución y los tratados internacionales ratificados por México, los cuales a partir de la reforma no están ni por debajo ni por encima de la ley suprema de la nación, sino a su par, es decir, son Constitución.²¹⁵

El alcance de este giro cognitivo es tan amplio que llega a todos los niveles de la organización del Estado, al Poder Ejecutivo y su administración pública, al Poder Legislativo y su forma de crear o modificar leyes, al Poder Judicial y su forma de solucionar los conflictos llevados ante su competencia, e incluso a instituciones con autonomía en el ejercicio de sus funciones.

Hablando de las funciones del Poder Judicial, incluso llega a áreas aparentemente no relacionadas directamente con los dere-

²¹⁴ *Ibidem*, p. 40.

²¹⁵ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 37.

chos humanos, como el derecho mercantil o el civil; por ejemplo, en un acto mercantil, compraventa o cualquier otro tipo de acto jurídico entre dos o más personas, en donde el pacto de intereses sea parte del mismo. Al respecto, y al contrario de lo dispuesto en la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece en su artículo 21.3 que la usura y cualquier tipo de explotación del hombre por el hombre deben prohibirse por la ley, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone en su artículo 174, que los intereses se estipularán conforme a lo pactado, y pierde de vista lo excesivos o ventajosos que puedan llegar a ser.²¹⁶

De este modo, en el seno de la reforma constitucional en materia de derechos humanos vigente a partir del 11 de junio de 2011, en particular de las modificaciones hechas al artículo 1o., es que se gestionan una serie de cambios, los cuales alcanzan al ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos. Dichos cambios no afectan de modo exclusivo la labor de los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial de la Federación, o locales, sino de todas las autoridades y operadores del Estado en todos sus niveles.

III. LA INTERPRETACIÓN JURÍDICA COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

1. *A manera de introducción*

La reforma en materia de derechos humanos de 2011 vino a ventilar el sistema jurídico mexicano, al abrir las ventanas a nuevos y novedosos aires que permitieron refrescar la vida jurídica nacional. El soplo de éstos llegaría hasta el ejercicio de la interpretación jurídica, el cual, respaldado por los párrafos segundo y tercero del artículo 1o., y por el último párrafo del artículo 14, ambos de la Constitución, establece una garantía que busca la forma más efi-

²¹⁶ Tesis I.7º.C.21C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. XII, septiembre de 2012, p. 2091.

ciente de aplicación de las normas jurídicas en pos de una tutela efectiva de los derechos de las personas, y así alcanza una forma más humana de aplicar el derecho.

Reconocer a la interpretación jurídica como una garantía constitucional a la luz de la reforma exige especificar el giro cognitivo que implica la modificación de la denominación del capítulo I del título primero de la Constitución, y consiste en la contraposición conceptual entre los derechos humanos y las garantías constitucionales.

2. *Concepción de garantía y derecho humano*

Si bien “derechos humanos” y “garantías” son concepciones relacionadas entre sí, es necesario explicitar que no hacen referencia a lo mismo. Hasta antes de la reforma, el término de “garantías individuales” era utilizado en lugar de la concepción de “derechos humanos”, como aquel tipo de derechos elementales y de más alto rango otorgados por la Constitución a los individuos al interior del territorio nacional; así lo deja ver el inicio del artículo 1o. de la ley suprema hasta antes del 10 junio de 2011 y la definición del término proporcionada por el *Diccionario de la lengua española* en su vigésima primera edición.²¹⁷ Por lo tanto, el catálogo de estos derechos, denominados garantías individuales, se limitaba a los contenidos en el capítulo I del título primero de la Constitución, correspondiente a sólo 29 artículos; sin duda una visión de los derechos y protección de los individuos bastante limitada en comparación con los parámetros actuales.

Hoy en día, el término “garantía” tiene una connotación distinta, pues no hace referencia a algún tipo de derecho en específico, sino más bien acorde al propio significado de la palabra, que expresa un carácter de protección, de apoyo o de salvaguarda.²¹⁸

²¹⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, t. 1, 21a. ed., Madrid, 1992, p. 1022.

²¹⁸ El *Diccionario de la lengua española*, en su tomo I de la vigésima primera edición, define al término “garantía” como “Cosa que asegura y protege contra al-

Por su parte, el término “derechos humanos” en el ámbito jurídico, al contrario de lo plasmado en la Constitución mexicana, es muy antiguo. Se remonta a los inicios del constitucionalismo contemporáneo, concretamente a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789, por parte de la Asamblea Nacional Constituyente de Francia en el marco de la Revolución francesa, frente a la arbitrariedad que caracterizó, en general, a los regímenes monárquicos del siglo XVIII. Este documento manifiesta una serie de derechos considerados por el Constituyente de aquel país, como naturales, inalienables y sagrados, correspondientes a todo hombre, con la intención de ser respetados por todo acto de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ejercicio base de los actuales Estados constitucionales.²¹⁹

Este reconocimiento de los derechos humanos por parte del Estado francés no implicó el reconocimiento automático de otros países, sino que fue una labor ardua y muy lenta, que no vería frutos importantes sino hasta después de la Segunda Guerra Mundial. Posterior a dicho suceso, y como consecuencia de él, se crearon organismos internacionales, entre los que figura la Organización de las Naciones Unidas, que en su asamblea general del 10 de diciembre de 1948 hace oficial la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento de 30 artículos, que manifiestan los derechos de toda persona considerados básicos para una vida digna y su pleno desarrollo.

El fin de la guerra y la declaración de este documento internacional implicaron un cambio de paradigma constitucional paulatino en los Estados, y provocaron una extensión progresiva

gún riesgo o necesidad”. También véase Brito Melgarejo, Rodrigo, “La noción de derechos humanos y garantías constitucionales en la Constitución mexicana”, en Guerrero Galván, Luis René y Pelayo Moller, Carlos María (coords.), *100 años de la Constitución mexicana. De las garantías individuales a los derechos humanos*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2016, p. 76.

²¹⁹ Fierro Ferráez, Ana Elena y Medellín Urquiaga, Ximena, *De las garantías individuales a los derechos humanos: ¿existe un cambio de paradigma?*, colección Sobre la protección constitucional de los derechos humanos, fasc. 4, México, CNDH, 2015, p. 25.

de los derechos humanos en el mundo. A partir de este punto, los derechos humanos irían evolucionando a través de una serie de tratados internacionales y reformas constitucionales, destinados no únicamente a reconocerlos y protegerlos, sino también a ampliarlos, como es el caso de la Constitución mexicana y su reforma de 2011.²²⁰

De este modo, en el contexto constitucional contemporáneo mexicano, las nociones de “derechos humanos” y de “garantía constitucional” se entienden como algo diferente a la de garantía individual expresada en la Constitución desde su promulgación hasta antes de la reforma.

Para entender qué son los derechos humanos, en primer lugar es necesario abrir la mente a parámetros más allá de los jurídicos, pues la naturaleza de éstos no puede ser contenida totalmente por la ciencia jurídica, ya que implican contenidos valorativos propios de otras disciplinas, como la filosofía, la antropología y la historia, todos ellos sujetos a lugares y tiempos específicos.

Hablando concretamente desde la perspectiva jurídica, los derechos humanos son normas de contenidos mínimos, susceptibles de ampliación mediante remisiones interpretativas, expresadas tanto en los tratados internacionales como en las Constituciones. Esos derechos, plasmados en normas, tienen una importancia fundamental, pues constituyen el nuevo eje de acción y parámetro para la construcción, modificación y aplicación de los sistemas jurídicos constitucionales contemporáneos.²²¹ El jurista italiano Luigi Ferrajoli sostiene que los derechos fundamentales se afirman siempre como las leyes del más débil frente a las leyes de los más fuertes, los cuales fueron conquistados paulatinamente a lo largo del constitucionalismo mediante luchas sociales.²²²

Así pues, la concepción “derechos humanos” refiere a las prerrogativas universales, interdependientes, indivisibles y pro-

²²⁰ Brito Melgarejo, Rodrigo, *op. cit.*, p. 88.

²²¹ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, pp. 139-149.

²²² Ferrajoli, Luigi, *Los fundamentos de los derechos fundamentales*, Madrid, Trotta, 2001, pp. 39 y 40.

gresivas, que aglomeran los intereses más vitales de toda persona, sin importar sus circunstancias o características particulares, las cuales no son otorgadas por los Estados, sino por la condición de persona en sí. Estas características de los derechos humanos serán abordadas con detenimiento más adelante, debido a su importancia en el sistema jurídico mexicano en la tarea de interpretación, aplicación y protección de esos derechos.²²³

Hablando de la protección de los derechos humanos, es precisamente en este ámbito donde encuentra lugar la nueva concepción de garantías constitucionales. Ya desde la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, en sus artículos 12 y 16, se hace referencia a la noción de “garantía” como un elemento necesario para la tutela de los derechos humanos y como parte del naciente Estado constitucional.

En el nuevo marco jurídico nacional, y como producto del reconocimiento de los derechos humanos que se hace a partir de 2011, surge la obligación para el Estado mexicano de velar por la protección de esos derechos. Para ello, en la reforma se implementaron y modificaron una serie de elementos con la intención de garantizar dicho fin, denominados garantías constitucionales de los derechos humanos, tal como lo deja ver la nueva nomenclatura del capítulo I, título primero de la reformada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: “De los derechos humanos y sus garantías”.

En efecto, las garantías son medios de control, comúnmente de tipo judicial, que la Constitución prevé para la protección de los derechos humanos. Son aquellos instrumentos técnicos que sirven a las personas como aseguramiento de sus derechos fundamentales reconocidos en la ley fundamental o en algún tratado internacional ratificado por México, frente al desconocimiento o atropello de los mismos, proveniente de la acción u omisión de alguna autoridad, institución, dependencia u operador del Estado en el ejercicio de sus funciones.²²⁴

²²³ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 8 y 9.

²²⁴ Carmona Tinoco, Jorge Ulises, *op. cit.*, p. 44.

Entre las garantías contenidas a lo largo del nuevo texto constitucional destacan las expuestas en el siguiente cuadro:

TABLA 4. GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
A LA LUZ DE LA REFORMA EN MATERIA DE DERECHOS
HUMANOS DE 2011

<i>Garantía</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Autoridad competente</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>
Facultades de la CNDH y de las comisiones locales	Artículo 102, apartado B	Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Quejas contra actos u omisiones provenientes de la administración pública, en materia laboral y a petición del Ejecutivo o Legislativo, tanto federal como local, en caso de violaciones graves a derechos humanos en cuyos casos formulará recomendaciones públicas que la autoridad estará obligado a contestar.
	Artículo 105, fracción II, inciso g	Comisión Nacional de los Derechos Humanos y comisiones locales	Promoción de acciones de inconstitucionalidad contra leyes de carácter federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo federal y aprobados por el Senado de la República o contra leyes promulgadas por las legislaturas locales, que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.

<i>Garantía</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Autoridad competente</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>
El juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano	Artículos 99 y 105, fracción II	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (órgano especializado del Poder Judicial)	Impugnaciones, conflictos y violaciones a derechos de índole político-electoral (también considerados como derechos humanos).
El amparo	Artículos 103 y 107	Los tribunales del Poder Judicial de la Federación (Suprema Corte de Justicia de la Nación, tribunales colegiados y unitarios de circuito y juzgados de distrito)	Normas generales, actos u omisiones de autoridades en general que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.
Controversias constitucionales	Artículo 105, fracción I	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Frente a la invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución. Sólo puede ser planteada por la Federación, los estados, los municipios y la Ciudad de México.

<i>Garantía</i>	<i>Fundamento constitucional</i>	<i>Autoridad competente</i>	<i>Ámbito de aplicación</i>
Acciones de inconstitucionalidad	Artículo 105, fracción II	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos, el 33%, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma y la Comisión Nacional de Derechos Humanos.
La interpretación jurídica	Artículos 10, 14 y 133	Toda autoridad, institución, dependencia u operador de los tres poderes de la unión que integran el Estado mexicano y órganos autónomos	En el ejercicio de las funciones de los tres Poderes de la Unión, de sus dependencias, instituciones y operadores al momento previo de aplicar la norma jurídica correspondiente en el marco de sus respectivas competencias.

FUENTE: Elaboración propia a partir del contenido de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos posterior a la reforma en materia de derechos humanos de junio de 2011.

Estos seis medios de control o garantías constitucionales buscan la salvaguarda del Estado constitucional por medio de la protección efectiva de los derechos frente a los abusos en el ejercicio del poder. De este modo, “la garantía efectiva de los derechos es el mejor escudo que puede tener toda democracia en contra del fantasma siempre presente del autoritarismo”.²²⁵

Como ya se dijo anteriormente, la mayoría de estas garantías constituyen en sí elementos técnicos y procesales, lo cual impli-

²²⁵ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 52.

ca que para su correcto funcionamiento y puesta en marcha son necesarios ciertos requisitos previamente establecidos, en primer lugar, en la Constitución y, secundariamente, en leyes generales específicas. Tanto las personas o sus representantes, al buscar aplicarlas con la intención de hacer válido algún derecho, así como sus operadores al ejecutarlas, deben tener la noción y el dominio de estos requisitos formales para poder alcanzar su fin.

De entre estas garantías constitucionales, la interpretación jurídica, tema central de la presente investigación, es la única sin aparecer en los estudios doctrinales reconocida como tal; sin embargo, su finalidad es la misma. Al igual que las otras, requiere de un alto nivel técnico de preparación y criterio jurídico para su ejecución, razón por la cual, y con fundamento en el reformado artículo 1o., párrafos segundo y tercero, de la Constitución, así como en el último párrafo del artículo 14 del mismo ordenamiento, en este trabajo se le considera como garantía constitucional, cuya finalidad es la conservación del Estado de derecho y la protección de los derechos de las personas por medio de la más eficiente, técnica y justa aplicación de las normas jurídicas por parte de los operadores del Estado, complementando a la tradición formalista heredada por el iuspositivismo.

IV. INTERPRETACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS

1. *A manera de introducción*

La interpretación jurídica como garantía constitucional se distingue de las otras garantías o medios de control básicamente por dos aspectos generales: no ser puramente procesal y ser la única garantía, junto a las facultades de CNDH, no exclusivamente de tipo judicial. Esto quiere decir, como ya se mencionó al inicio del presente capítulo y en la tabla 4, que el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas no es exclusivo de los integrantes del Poder

Judicial. A pesar de ello, es necesario recordar lo dicho en el capítulo tercero de este trabajo, referente a la interpretación efectuada por este poder de la Unión, la cual es la única con posibilidad de llegar a ser vinculante y creadora de derecho al mismo tiempo, ya sea de forma individual o de una forma más general, incluso para los otros poderes de la Unión.

Una vez aclaradas las diferencias primarias de la interpretación jurídica como garantía constitucional en relación con las demás interpretaciones, es pertinente adentrarse a lo estrictamente relacionado con este ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos dentro del sistema constitucional mexicano. ¿Cómo debe ser la interpretación de este tipo de normas por parte de los operadores del Estado?, ¿bajo qué parámetros efectúan su interpretación?

Las respuestas a estas interrogantes las proporciona el artículo 1o. de la Constitución en su párrafo segundo. Ahí encontramos que es obligación de todos los integrantes de la estructura del Estado, dentro de sus competencias y en el ejercicio de sus funciones, interpretar las normas jurídicas conforme a la Constitución, y hablando de derechos humanos, también conforme a los tratados internacionales ratificados por México en dicha materia, con la intención de brindar a las personas la protección más amplia en todo momento.

El análisis de este precepto constitucional arroja los dos parámetros fundamentales sobre los que se cimentará el ejercicio interpretativo de las normas relativas a derechos humanos en todo el sistema jurídico nacional: la interpretación conforme y el principio pro persona.

2. *La interpretación conforme*

La interpretación conforme se entiende como la respuesta constitucional más adecuada de la reforma para la implementación del derecho externo, manifiesto en los tratados internacio-

nales en materia de derechos humanos, al derecho interno. Cabe mencionar que muchos de esos tratados, incluso fueron ratificados desde antes de 2011, pero sin tener un parámetro general y oficial para su implementación.²²⁶

En el mismo sentido de la diferencia hecha en uno de los capítulos anteriores entre hermenéutica e interpretación, el investigador de la UNAM y presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el doctor Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, define a la interpretación conforme como:

...la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos signados por los Estados, así como por la jurisprudencia de los tribunales internacionales... para lograr su mayor eficacia y protección.²²⁷

Se trata pues, de la constitucionalización de un principio hermenéutico específico en materia de derechos humanos. Se basa en un proceso interpretativo para lograr la armonización del derecho internacional de dicha materia con el derecho interno, una forma general de concretar la aplicación de los tratados internacionales a la realidad jurídica del país. Su finalidad es siempre buscar la aplicación de la norma que otorgue mayor protección a la persona en el caso concreto, sin importar si se trata de la norma externa o interna.²²⁸

Para la efectiva aplicación de este principio hermenéutico, es necesaria la implementación de una serie de elementos y criterios

²²⁶ Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 14.

²²⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, "Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano", en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.), *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 358.

²²⁸ *Ibidem*, p. 361.

generales, los cuales indicarán el camino a seguir en su ejercicio aplicativo:

- 1) La intención del principio constitucional de la interpretación conforme no es contraponer al derecho interno con el derecho externo, sino lograr su armonización. Esto queda de manifiesto en el texto de la carta magna en su artículo 1o., párrafo segundo, al establecer la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos conforme a la Constitución y a los tratados internacionales, y no conforme a la Constitución o los tratados internacionales. Esto quiere decir que no se trata de dos interpretaciones sucesivas, primero la constitucional y luego la de los tratados, sino de una sola que armonice ambos contenidos sustantivos. El hecho de elegir la aplicación de uno de los dos ordenamientos con base en la interpretación conforme realizada no implica una mayor importancia o un rango superior de este, mucho menos el predominio del derecho interno o externo sobre el otro; simplemente significa una mayor protección a la persona de la norma elegida en el caso y contexto específico al momento de su aplicación.²²⁹
- 2) Esta armonización se logra mediante la creación, a nivel teórico, de un bloque constitucional integrado por la Constitución misma y por los tratados internacionales de derechos humanos, los cuales son normas del mismo rango. Este bloque de normas servirá de parámetro para el ejercicio interpretativo del resto del ordenamiento jurídico mexicano.²³⁰
- 3) A la luz de este bloque constitucional se interpretarán no sólo los preceptos del capítulo I del título primero de la Constitución o de los tratados internacionales contenidos de derechos humanos, sino de toda la legislación mexicana que contenga o se relacione con algún derecho huma-

²²⁹ *Ibidem*, p. 365.

²³⁰ Carbonell, Miguel, *op. cit.*, pp. 95 y 96.

no, sin importar su rango, jerarquía o tipo. De hecho, en la misma carta magna se contemplan derechos humanos fuera del apartado antes señalado, como los observados en el artículo 123.²³¹

- 4) La remisión al derecho internacional que se hace en la interpretación conforme no implica exclusivamente el contenido sustantivo de derechos humanos expresados en los tratados, sino que también hace referencia a los mecanismos de garantía implementados para su cumplimiento, a la competencia de los órganos internacionales y nacionales facultados para su supervisión y control, así como al valor de los criterios interpretativos emitidos por dichos órganos; por ejemplo, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso del Pacto de San José. En este sentido, resulta común encontrar en el contenido de los mismos tratados, aquellos mecanismos de control, órganos o instituciones encargados de su salvaguarda.²³²
- 5) La aplicación de la interpretación conforme como elemento de integración y armonización de los tratados internacionales a la luz del bloque constitucional señalado en el punto número dos es un mandato constitucional y, por lo tanto, obligatorio, no optativo o facultativo, en toda situación que involucre derechos humanos. Es decir, no está sujeto al criterio o facultades del intérprete o aplicador de la norma, debiendo configurar una práctica sistemática y permanente en todos los niveles de la vida jurídica nacional.²³³

²³¹ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 364.

²³² Caballero Ochoa, José Luis, *op. cit.*, p. 30; Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme y el principio *pro persona* (artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución)”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro, (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, p. 119.

²³³ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 363.

Todos los operadores del Estado mexicano que en el ejercicio de sus funciones y desde sus respectivas competencias se relacionen con normas relativas a derechos humanos deberán observar estos puntos en la aplicación del principio hermenéutico de la interpretación conforme. Dicho principio tiene como uno de sus propósitos la conservación de las leyes, y constituye un método operativo previo a la inconstitucionalidad o inconveniencia de algún precepto legal. Por lo tanto, la interpretación conforme, en materia de derechos humanos, busca por medio de la armonización de los preceptos contenidos en los tratados internacionales, la Constitución y demás normas jurídicas nacionales, proporcionar la protección más amplia y efectiva posible a toda persona.²³⁴

3. *El principio pro persona*

Junto a la interpretación conforme, el principio *pro homine* es el otro parámetro establecido por la reforma constitucional para marcar la pauta del ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos, que de modo particular en México fue denominado “pro persona”.

La jurista argentina y profesora de la Universidad de Buenos Aires, experta en temas de derechos humanos, Mónica Pinto, define al principio pro persona como

un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o

²³⁴ Tesis P. II/2017, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. I, mayo de 2017, p. 161.

a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones... al ejercicio de los derechos...²³⁵

De acuerdo con esta definición y con el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución, el ejercicio del principio pro persona está encaminado a la elección de la norma del bloque constitucional o interpretación de la misma, en donde el criterio para hacer dicha elección es la protección más amplia a la persona. Es decir, en un panorama en donde el aplicador e intérprete de la norma jurídica se vea ante la disyuntiva de pluralidad de normas o de interpretaciones, antinomias o conflictos de derechos, siempre deberá inclinarse por aquella que más proteja al titular del derecho humano según la situación concreta. El principio pro persona es un criterio de tipo hermenéutico por medio del cual el intérprete podrá dirigir su interpretación conforme hacia su fin: la protección más amplia posible de la persona en la aplicación de la norma jurídica contenedora o relacionada con un derecho humano.²³⁶

Este criterio, al ser respaldado por la Constitución, con independencia del tipo de norma que se elija para su aplicación, de su jerarquía o de su origen, refiriéndose a si es de origen internacional o nacional, se convierte en obligatorio para todo operador jurídico desde su respectivo marco competencial. La obligatoriedad de la aplicación del principio pro persona consiste en la optimización y ampliación *ipso facto*, y de la mejor manera posible, del derecho humano correspondiente, siempre teniendo como centro del actuar de los operadores jurídicos a la persona titular del derecho.²³⁷

²³⁵ Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*, México, CNDH, 2015, p. 16.

²³⁶ Caballero Ochoa, José Luis, “La cláusula de interpretación conforme...”, *cit.*, p. 130.

²³⁷ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, p. 411; Carbonell, Miguel, *op. cit.*, p. 97.

La preferencia de aplicación de una norma o interpretación de la misma con base en la aplicación del principio pro persona puede ir en dos sentidos, uno restrictivo y el otro maximizador. Se habla de un enfoque restrictivo cuando se busca que la norma o interpretación elegida para su aplicación sea lo más limitada posible en cuanto a la restricción del ejercicio de los derechos humanos; esto, con base en lo señalado en la parte final del primer párrafo del artículo 1o. y de los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 29 de la carta magna, referente a la suspensión y restricción de los derechos fundamentales en territorio nacional. Por otro lado, se hace referencia a un enfoque maximizador, cuando la elección de aplicar la norma o la interpretación de ésta se basa en la mayor cobertura, protección u optimización del derecho humano correspondiente que alguna de éstas ofrezca al titular del derecho humano, sin dejar de lado la interpretación armónica y sistemática de derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno.²³⁸

4. *Concepción unitaria de los principios de universalidad interdependencia, indivisibilidad y progresividad en el ejercicio interpretativo y aplicativo de las normas jurídicas de derechos humanos*

La interpretación conforme y el principio pro persona son directrices hermenéutico-constitucionales que constituyen el canon de la interpretación jurídica de las normas en materia de derechos humanos en el nuevo sistema constitucional mexicano. De modo complementario, el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución, además de prever las obligaciones del Estado mexicano en cuanto al nuevo régimen de los derechos humanos, también establece cuatro principios desde los cuales los derechos fundamentales deben ser concebidos por el operador jurídico al

²³⁸ Castañeda Hernández, Mireya, *op. cit.*, pp. 181 y 196.

momento de crear, modificar, interpretar y aplicar la norma jurídica según su competencia y facultades. Tales principios son: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Estos cuatro principios desde los que el Estado deberá cumplir con sus obligaciones en relación con la promoción, el respeto y la protección de los derechos humanos en el territorio nacional también deben servir al operador jurídico como una guía que le permita entender estos derechos, con la intención de garantizar un ejercicio más amplio y efectivo de ellos.

Entrando de lleno al análisis de estos principios conforme aparecen en el texto constitucional, hablar de la universalidad de los derechos humanos implica hacer referencia a la propia naturaleza de éstos. Al ser prerrogativas básicas e inalienables al hombre y exigencias justificadas de índole moral, su existencia no está sujeta al reconocimiento oficial de los Estados, lo cual implica una independencia de éstos frente al orden jurídico positivo. Por lo tanto, la universalidad de los derechos humanos encuentra su fundamento y referencia originaria en la titularidad de estos últimos, es decir, en esa sustancia individual de naturaleza racional, palabras empleadas por Boecio para referirse a la persona. Los derechos humanos son universales porque se adscriben a todos los seres humanos, independientemente de su eficacia en contextos específicos.²³⁹

Desde esta perspectiva, la universalidad hace posible la ampliación de titulares de derechos humanos, así como de circunstancias y contextos específicos de las personas protegidas por ellos. Los operadores jurídicos desde sus respectivas competencias y facultades, al aplicar la norma en materia de derechos humanos, deben procurar, con base en este principio, implementar

²³⁹ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Apuntes para su aplicación práctica”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 139 y 140.

criterios de interpretación que les permitan extender el alcance de la norma a la mayor cantidad de personas posibles, buscando trascender la esfera de la particularidad o circunstancias específicas, llegando principalmente a las personas más desprotegidas.²⁴⁰

El principio de interdependencia, por su parte, hace referencia a la relación directa o indirecta existente entre los derechos humanos, por medio de la cual logran el desarrollo integral y la autodeterminación de las personas. Es decir, este principio señala la medida en la que el disfrute de un derecho en particular depende de la realización de otro u otros derechos, como sucede con el derecho a la salud, que para lograr su fin depende del cumplimiento de los objetivos de otros derechos, como el derecho a la vivienda, a la alimentación y al trabajo en condiciones adecuadas, por mencionar algunos.²⁴¹

La relación entre los derechos es directa cuando entre dos o más de éstos existe una dependencia mutua para su realización; es decir, para que un derecho se concrete necesita de la realización de otro, que a su vez necesita simultáneamente del primero. La relación es indirecta cuando la concretización de un derecho necesita de otro para llevarse a cabo, pero no de forma exclusiva o específica, ya que se puede concretizar por medio de la realización de algún otro derecho.²⁴²

En cualquier caso, el principio de interdependencia pone de manifiesto la necesaria relación entre los derechos humanos, relación que el operador jurídico debe considerar en el ejercicio de sus funciones, pues crear, modificar, interpretar o aplicar una norma de derechos humanos implica considerar el tipo de relación existente con otros derechos.

²⁴⁰ *Ibidem*, p. 147.

²⁴¹ *Ibidem*, p. 152.

²⁴² Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de los derechos humanos*, México, Flasco, 2013, pp. 40 y 41.

Un principio que puede llegar a confundirse con el de interdependencia es el de indivisibilidad; sin embargo, este último hace referencia a un aspecto diferente de los derechos humanos. La indivisibilidad se refiere a la unión de los derechos fundamentales ya no por razones de relación directa o indirecta entre ellos, sino en función de pertenencia a una sola y única estructura, a un solo cuerpo. La visión holística de los derechos humanos presentada por este principio implica que la concretización o violación de un derecho impacta en el resto, sin importar si hay relación directa o indirecta entre ellos.²⁴³

El análisis del principio de indivisibilidad implica la necesidad de una visión más amplia que la exigida por el principio de interdependencia, principalmente al momento de considerar la concretización o transgresión de algún derecho. Implica concebir a los derechos humanos como un único cuerpo, cuyos miembros no deben ser modificados, interpretados o aplicados aisladamente, sino siempre pensándolos como uno mismo, en donde la afectación, tanto positiva como negativa de un solo miembro, afecta al cuerpo entero, y deja de lado todo tipo de jerarquías entre ellos.²⁴⁴

Finalmente, para atender al principio de progresividad, primordialmente es necesario entender las connotaciones propias del término en cuestión. Algo progresivo implica un ejercicio y mejoramiento continuo en un determinado lapso de tiempo; es decir, es un constante movimiento siempre hacia adelante. Desde esta perspectiva, la realización de los derechos humanos implica una tarea constante, esto significa que no se concretizan en un único y exclusivo momento.

El goce y disfrute efectivo de los derechos humanos es gradual porque su concretización no se logra en un solo momento, siendo ésta paulatina y constante, siempre tendiente a mejorar en

²⁴³ *Ibidem*, p. 42.

²⁴⁴ Vázquez, Luis Daniel y Serrano, Sandra, “Los principios de universalidad...”, *cit.*, pp. 155 y 156.

el marco de sociedades específicas. Para ello, es necesario una correcta planeación por parte de las autoridades del Estado, donde se tenga presente que los derechos contenidos, tanto en los tratados internacionales como en la Constitución, solamente son una expresión mínima de su alcance real, el cual logra amplificarse por medio del ejercicio interpretativo que se haga de ellos, así como a través de las acciones específicas para su puesta en marcha y constante realización.²⁴⁵

Por lo tanto, si los derechos humanos son progresivos, considerando todo lo que ello implica, la regresión en el ejercicio, goce y disfrute de ellos resulta contradictoria. Una vez alcanzada cierta efectividad en el ejercicio de algún derecho, a ésta no se le puede dar marcha atrás ni parcial ni totalmente, salvo las formalidades establecidas en la propia Constitución y en los tratados. El operador jurídico al momento de relacionarse desde su esfera competencial y facultativa con la norma en materia de derechos humanos se relaciona con el derecho contenido en ella, razón por la que debe considerar el estado actual de efectividad de ese derecho, así como las acciones implementadas para ello, esto con la intención de buscar no retroceder, sino impulsar ese derecho hacia una más amplia, efectiva y constante concretización.²⁴⁶

En conclusión, cada uno de dichos principios se refiere a un aspecto concreto de los derechos humanos. Su comprensión permitirá a los operadores del Estado una mejor y más efectiva aplicación de las normas relativas a los derechos humanos; sin embargo, estos principios no pueden ser concebidos aisladamente; por el contrario, una concepción cabal de los derechos fundamentales exige una consideración simultánea desde los parámetros fijados por cada uno de ellos.

²⁴⁵ *Ibidem*, pp. 159 y 160.

²⁴⁶ Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción...*, cit., p. 111; Tesis II.2ª.CXXVII/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, noviembre de 2015, p. 1298.

5. *El círculo hermenéutico de la norma jurídica en materia de derechos humanos*

Por todo lo anterior, se puede observar que el ejercicio de la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos es una labor ardua y articulada, la cual consta de varias aristas a considerar por el operador jurídico expresadas en los siguientes pasos:

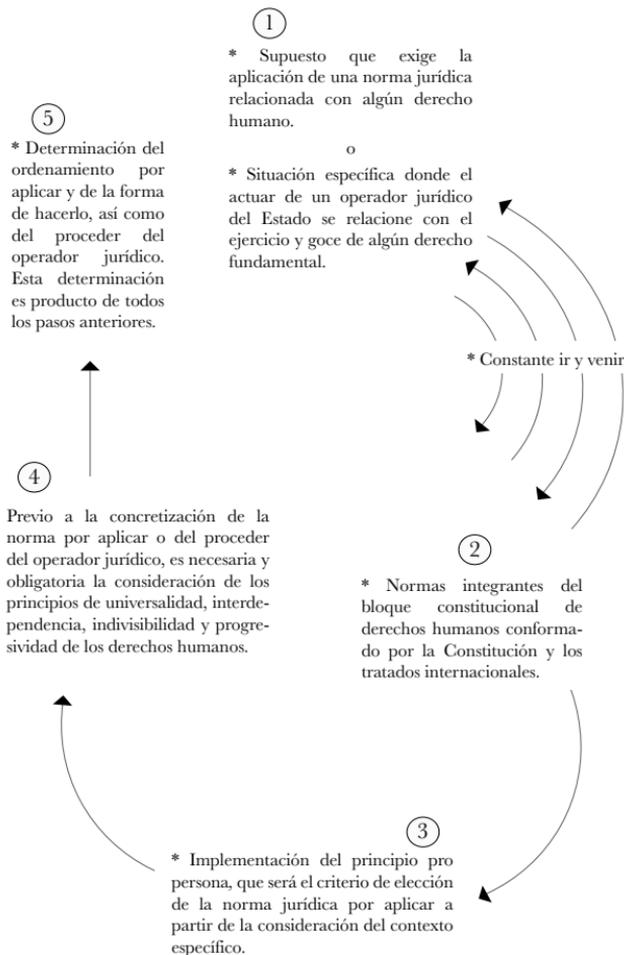
- 1) Se parte de un supuesto concreto, que exige la aplicación de una norma jurídica relacionada con algún derecho humano, o bien de una situación específica en donde el proceder de una autoridad, particular u operador del Estado en cualquiera de sus niveles, se vea vinculado con el ejercicio de algún derecho fundamental, ya sea de una persona o de una colectividad específica.
- 2) A partir de ahí, inicia un constante ir y venir entre la hipotética aplicación de la norma o la situación concreta en donde el proceder de la autoridad, particular u operador del Estado se relaciona con el ejercicio de algún derecho humano y las normas integrantes del bloque constitucional, conformado por los tratados internacionales y la Constitución. La intención de este ir y venir es la de cotejar los hechos o el contenido normativo de la norma por aplicar, con el contenido normativo del bloque constitucional. Dicho cotejo le permitirá al intérprete determinar el cuerpo normativo, sea interno, en el caso de la Constitución, o externo, en el caso de los tratados internacionales, el cual guiará su proceder o su forma de aplicar la norma.
- 3) El criterio para dar el siguiente paso es denominado pro persona, y consiste en la elección del modo en cómo será aplicada la norma relacionada con algún derecho fundamental o en la determinación del actuar, desde sus respec-

tivas competencias de la autoridad, particular u operador del Estado. Este principio hermenéutico señala que la forma de aplicar la norma en materia de derechos humanos debe ser siempre la más favorable a la persona, y que el actuar de los operadores jurídicos y de los particulares cuando actúen como autoridad debe ser siempre conforme a la protección más amplia posible otorgada a los titulares del derecho humano; constituye la base para la elección de la norma por aplicar.

- 4) Para la correcta implementación de este criterio hermenéutico, previo a la concretización de la norma por aplicar o del proceder del operador jurídico, resulta necesario, además de obligatorio para el intérprete, la consideración de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, desde los cuales se conciben los derechos humanos, así como las obligaciones del Estado para garantizar su eficaz cumplimiento y protección.
- 5) Por último, con base en todo lo anterior, el operador jurídico e intérprete determina el ordenamiento por aplicar, así como su forma de hacerlo, siempre considerando el contexto específico, con la intención de garantizar y proteger el ejercicio del derecho humano establecido en la norma o relacionado con su proceder. Al mismo tiempo, dependiendo de su competencia y facultades, el operador jurídico debe especificar la forma en cómo otras autoridades deben aplicar la norma elegida, así como las acciones a implementarse para la reparación del daño en caso de transgresiones a derechos fundamentales a cargo de los operadores del Estado.

Estos pasos quedan expuestos de una forma más concreta y gráfica en la siguiente figura:

FIGURA 4. CÍRCULO HERMENÉUTICO DE LAS NORMAS DE DERECHOS HUMANOS



FUENTE: Elaboración propia a partir del contenido del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Serrano, Sandra y Vázquez, Daniel, *Los derechos en acción, obligaciones y principios de los derechos humanos*; Castañeda Hernández, Mireya, *El principio pro persona. Experiencias y expectativas*; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, “Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El nuevo paradigma para el juez mexicano”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos. Un nuevo paradigma*.

V. ¿QUIÉN ESTÁ FACULTADO PARA INTERPRETAR LA NORMA JURÍDICA DE DERECHOS HUMANOS?

1. *A manera de introducción*

Hasta este punto se han especificado las características, la finalidad, los principios hermenéuticos establecidos en la Constitución y los pasos a seguir en la interpretación jurídica de las normas de derechos humanos. En las siguientes líneas se pondrá especial atención en otro de los elementos del acto hermenéutico, fundamental para la interpretación de las normas relacionadas con derechos humanos, el cual ya fue abordado de manera muy general en los párrafos precedentes: el intérprete de las normas de derechos humanos, elemento frente al que surge el cuestionamiento, ¿quién está facultado para dicha tarea?

El ya mencionado párrafo tercero del artículo 1o. de la carta magna, al establecer la obligación de todas las autoridades desde sus respectivas competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio pleno y eficiente de los derechos humanos en territorio nacional, implícitamente está reconociendo la facultad de todos los operadores del Estado, en sus diferentes niveles, para interpretar las normas jurídicas relacionadas con los derechos humanos. De otra forma, sin un trabajo previo de interpretación resultaría imposible cumplir con dichas obligaciones.

Esta facultad interpretativa para los operadores jurídicos mexicanos ha venido puliéndose desde el reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de los criterios jurisprudenciales emitidos por dicho tribunal, hasta llegar a la reforma de 2011 y las resoluciones emitidas, desde entonces, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A partir de la reforma y de los criterios emitidos por los tribunales antes mencionados, el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas en materia de derechos humanos para los ope-

radores jurídicos mexicanos, se maneja desde dos vertientes principales:

- 1) La primera, de acuerdo con el instrumento jurídico que sirve como referente para la interpretación de las normas, en donde se encuentran dos principales tipos de interpretación: la interpretación conforme a la Constitución y la interpretación conforme a los tratados internacionales, las cuales técnicamente son llamadas “control de constitucionalidad” y “control de convencionalidad”, respectivamente. Es importante recordar que tratándose de normas en materia de derechos humanos, el control de constitucionalidad y el control de convencionalidad no son ejercicios interpretativos contrarios, sino complementarios a partir del bloque constitucional, cuya finalidad siempre será la armonización del cuerpo normativo en materia de derechos fundamentales, con la intención de otorgar la mayor protección posible al efectivo ejercicio de los derechos humanos.
- 2) La segunda está relacionada directamente con las personas facultadas para ejecutar, tanto el control de constitucionalidad como el control de convencionalidad. A este tipo de interpretación que tiene como parámetro al intérprete se le conoce técnicamente como “control concentrado” y “control difuso”.²⁴⁷

Al ratificar tratados internacionales, el Estado mexicano está obligado a tomar las medidas necesarias para su implementación e integración al cuerpo normativo nacional, medidas de tipo legislativas, administrativas y jurisdiccionales. Dentro de dichas medidas se pueden ubicar las facultades otorgadas tanto a los integrantes del Poder Judicial como en general a los operadores

²⁴⁷ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de convencionalidad”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAp, 2012, p. 235.

jurídicos del Estado para interpretar las normas jurídicas relativas a derechos humanos.²⁴⁸

De este modo, se puede hablar de un control concentrado de convencionalidad y de constitucionalidad, así como de un control difuso de convencionalidad y de constitucionalidad, en donde las principales diferencias, más allá del parámetro normativo del que se parta, ya sea la Constitución o los tratados internacionales, radican en los alcances y efectos dentro del sistema jurídico nacional de cada una de las interpretaciones hechas desde el control parte concentrado o del control difuso.

2. *Control concentrado*

El control concentrado es una figura jurídica por medio de la cual se pretende regular de manera restringida el ejercicio interpretativo de las normas jurídicas. A nivel interno y excluyendo las normas en materia de derechos humanos, el principal parámetro de este ejercicio interpretativo es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Es decir, en materias o asuntos ajenos a derechos humanos, la norma jurídica deberá interpretarse principalmente conforme a la Constitución, en donde se tiene el deber de vigilar tanto a la norma que se pretende aplicar como al actuar de los operadores jurídicos, con la intención de evitar contraposiciones con las disposiciones constitucionales. Por su parte, en materia de derechos humanos, el parámetro de interpretación ya no es exclusivamente la Constitución, sino también y al mismo nivel de ella, los tratados internacionales correspondientes a la materia.

Este control concentrado recibe su nombre debido a la concentración de operadores facultados para su ejercicio, que, de

²⁴⁸ Carbonell, Miguel, “Las obligaciones del Estado en el artículo 1o. de la Constitución mexicana”, en Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coords.) *La reforma constitucional de derechos humanos: un nuevo paradigma*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2011, pp. 76-83.

acuerdo con los artículos 1o. y 133 de la Constitución recae sobre los órganos del Poder Judicial de la Federación. Con relación a las normas relativas a derechos humanos, el control concentrado se basa en la interpretación de las normas jurídicas conforme a la Constitución y a los tratados internacionales de la materia; su principal característica es la facultad de estos órganos para determinar de forma terminal y definitiva, de acuerdo con su interpretación, si una disposición de carácter general o el actuar de una autoridad es contraria a la Constitución o a los tratados internacionales; puede incluso, según las respectivas formalidades, y tratándose de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como tribunal constitucional, determinar la acción de inconstitucionalidad y expulsar dicha norma del sistema jurídico mexicano.²⁴⁹

La práctica de este control concentrado se puede observar comúnmente en materia de amparo, donde precisamente la litis versa sobre la constitucionalidad de una norma o proceder de una autoridad, o contra la violación de derechos fundamentales contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales. Desde esta perspectiva, se puede entender al control concentrado, como su nombre lo indica, como una facultad interpretativa, propia de los órganos del Poder Judicial de la Federación, cuya finalidad es el control del contenido de las normas generales y actuar de los operadores jurídicos, con la intención de salvaguardar el Estado constitucional y convencional, lo que a su vez implica la protección más amplia y efectiva de los derechos fundamentales en México.

El ejercicio interpretativo desde los parámetros del control concentrado suele arrojar como producto una serie de criterios,

²⁴⁹ Tesis 1ª. CCLXXXIX/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1647; Highton, Elena, “Sistemas concentrado y difuso de constitucionalidad”, en Bogdandy, Armin von *et al.* (coords.), *La justicia constitucional y su internacionalización ¿hacia un ius constitutionale commune en América Latina?*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas-Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht-Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2010, pp. 108 y 109.

los cuales, conforme a ciertas formalidades establecidas en la Constitución y en la Ley de Amparo, suelen manifestarse como jurisprudencias o tesis, que no son otra cosa sino criterios interpretativos y obligatorios para el resto de los operadores jurídicos relacionados con la forma de entender y aplicar las normas jurídicas, tal como se manifestó en el capítulo anterior. Es importante señalar que en materia de derechos humanos no sólo la interpretación de los órganos del Poder Judicial de la Federación es obligatoria en el proceder de los operadores jurídicos al momento de aplicar la norma, sino también los criterios interpretativos establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.²⁵⁰

3. *Control difuso*

La reforma de 2011 en materia de derechos humanos, como se mencionó anteriormente, estableció en el anexo párrafo tercero del artículo 1o. constitucional, una serie de obligaciones para todas las autoridades del Estado mexicano. En este mismo sentido es que el control difuso funciona; es decir, si la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos es de todos los operadores jurídicos del Estado, la facultad de interpretar las normas relativas a derechos humanos también es de ellos.²⁵¹

²⁵⁰ Hitters, Juan Carlos, “¿Son vinculantes los pronunciamientos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos? (control de constitucionalidad y convencionalidad)”, en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El control difuso de convencionalidad. Diálogo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, México, FUNDAp, 2012, pp. 261 y 262; Carbonell, Miguel, “Introducción general al control de convencionalidad”, en González Pérez, Luis Raúl y Valadés, Diego (coords.), *El constitucionalismo contemporáneo. Homenaje a Jorge Carpizo*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2013, pp. 80-82.

²⁵¹ Flores Navarro, Sergio y Rojas Rivera, Victorino, *Control de convencionalidad*, México, Novum, 2013, pp. 125 y 126.

El control difuso es una facultad interpretativa que amplía notoriamente la baraja de intérpretes de la norma jurídica, sea en materia de convencionalidad o de constitucionalidad. En el caso de derechos fundamentales, el control difuso es una forma de controlar e implementar la correcta aplicación de los tratados internacionales en el derecho interno, por medio de la interpretación conforme que el operador haga de las normas jurídicas.

Esta facultad interpretativa se ha desarrollado paulatinamente en las sentencias y criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentada como control difuso de convencionalidad. Consiste en la facultad otorgada a todas las autoridades y operadores jurídicos de los Estados, desde sus respectivas competencias, para interpretar las normas jurídicas relativas a derechos humanos conforme a los tratados internacionales bajo la jurisdicción de la Corte. Es decir, no exclusivamente los operadores del Poder Judicial están facultados para ejecutar este ejercicio hermenéutico, sino también los integrantes tanto del Poder Legislativo como de la administración pública y de las diferentes instituciones que en el ejercicio de sus funciones se relacionan con la aplicación, respeto, promoción y protección de derechos fundamentales.

De este modo, si un operador jurídico en el ejercicio de sus funciones y desde su respectiva competencia, se encuentra con una norma contraria al bloque constitucional de derechos humanos, éste, a diferencia de las facultades otorgadas por el control concentrado, no puede declarar dicha norma inconstitucional o inconvencional, mucho menos expulsarla del sistema jurídico nacional, pero sí puede, desde los límites que le marcan tanto su competencia como sus funciones, dejar de aplicar dicha norma; esto siempre acorde a los criterios hermenéuticos de la interpretación conforme y el principio *pro persona*.²⁵²

Los jueces ordinarios, los servidores y funcionarios públicos, los ministerios públicos, los legisladores y demás operadores jurí-

²⁵² *Ibidem*, p. 131.

dicos que en sus funciones se relacionen con normas de derechos humanos, tienen la obligación de aplicar los criterios del control difuso *ex officio*; es decir, sin necesidad de ser invocados por los interesados; esto, de conformidad con los criterios emitidos tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es necesario señalar que los asuntos de los jueces del fuero común donde se aplica el control difuso, sea *ex officio* o a petición de parte, la litis no versa sobre la constitucionalidad o convencionalidad de la norma, motivo por el cual el juez no está obligado ni facultado para resolver sobre ese asunto, y se deberá limitar, como ya se dijo, a dejar de aplicar la norma discrecionalmente si la considera contraria a la Constitución o a los tratados internacionales de derechos humanos.²⁵³

La interpretación difusa convencional resulta obligatoria para los operadores jurídicos de los Estados parte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Su omisión o mala ejecución en el ejercicio de las funciones de los diversos operadores del Estado podría recaer en una responsabilidad internacional del Estado correspondiente. Al respecto, y refiriéndose concretamente a la función jurisdiccional, el jurista Eduardo Ferrer señala:

...los jueces no son simples aplicadores de la ley nacional, sino que tienen además una obligación de realizar una *interpretación convencional*, verificando si dichas leyes que aplicarán a un caso particular, resultan *compatibles* con la CADH; de lo contrario su proceder sería contrario al artículo 1.1 de dicho tratado, produciendo una violación internacional, ya que la aplicación de una ley inconventional produce por sí misma una responsabilidad internacional del Estado.²⁵⁴

²⁵³ Tesis 1ª. CCXC/2015, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t. II, octubre de 2015, p. 1648; Carbonell, Miguel, "Introducción general al control de...", *cit.*, p. 73.

²⁵⁴ Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *op. cit.*, pp. 371 y 372.

Todos estos parámetros orientadores y vinculantes del tribunal continental sobre la forma en cómo debe ser recibido el control difuso de convencionalidad y, en general, la doctrina internacional de los derechos humanos, fue recibida en México por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente. Varios 912/2010, con motivo de las implementaciones necesarias para el acatamiento de la sentencia del *caso Rosendo Radilla Pacheco vs. los Estados Unidos Mexicanos*, que la Corte Interamericana resolvió en 2009.²⁵⁵

De dicho expediente, que no es de una sentencia de amparo en acción de inconstitucionalidad o en controversia constitucional del que haya conocido el pleno de la Suprema Corte, se desprenden los principales criterios internos, no sólo para el cumplimiento de la sentencia del *caso Radilla*, sino en general para las futuras decisiones judiciales, administrativas y legislativas, las cuales deben adaptarse a la nueva apertura al derecho internacional de los derechos humanos por parte del sistema jurídico mexicano.²⁵⁶

Como se observa, los cambios que la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011 trajo consigo amplían notoriamente las posibilidades y facultades hermenéuticas de los juristas mexicanos, siempre en pos de una protección más amplia de la persona, o lo que es igual, siempre en pos de la justicia. Centra su mirada en el beneficio y desarrollo íntegro de las personas, venciendo de una vez por todas la herencia formalista del iuspositivismo, que en su intento, loable, pero fallido, de dotar al derecho de valores epistémicos, semejantes a los de las ciencias duras, en muchos de los casos orillaba a decisiones injustas. La reforma constitucional implica un retorno del derecho a sus orígenes, y la hermenéutica jurídica es fundamental para ello.

²⁵⁵ P. varios 912/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, libro I, t. I, octubre de 2011, p. 313.

²⁵⁶ García Ramírez, Sergio, “El control judicial interno de...”, *cit.*, p. 240.